

ACCIÓN: TUTELA
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-00204-00
ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS CUADROS AREVALO
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y MUNICIPIO DE ANOLAIMA
ASUNTO: Auto sobre la admisión

Facatativá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por ajustarse al art. 14 del Decreto 2591 de 1991 (D.2591/1991)¹, teniendo en cuenta los Decretos 1983 de 2017 (D.1983/2017)² y 333 de 2021 (D.333/2021)³, se **ADMITE** la solicitud de tutela elevada por CARLOS ANDRÉS CUADROS ARÉVALO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el MUNICIPIO DE ANOLAIMA; en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la presente providencia a las partes y córrase traslado del escrito de la demanda y sus anexos a las demandadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y MUNICIPIO DE ANOLAIMA.

1.1. Parágrafo. Ordenase a las demandadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y MUNICIPIO DE ANOLAIMA que, en cuanto sean notificadas, **de inmediato** publiquen en sus sitios *web* la presente providencia, así como la demanda de tutela y sus anexos, de lo cual allegarán constancia. Lo anterior con el propósito de enterar a los demás concursantes dentro del Proceso de Selección n.º 1757 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría, atendiendo el eventual interés que les asista sobre el presente trámite, y así, quien a bien lo tenga, por escrito y dentro del término de dos (2) días, proceda a presentar su intervención.

2. Oficiese a las demandadas para que, en el término de dos (2) días, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, alleguen los documentos que consideren relevantes en el devenir del presente trámite y, en todo

¹ Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

² Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela

³ Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela

caso, presenten informes sobre lo planteado en la solicitud de tutela; infórmese de las consecuencias de la omisión injustificada, según los arts. 19 y 20 del D.2591/1991.

3. Incorpórese los documentos anexos al escrito de la solicitud, ténganse como prueba con el valor que en derecho corresponda.

4. Niéguese la medida provisional invocada, por las siguientes razones:

Como medida provisional, la parte actora solicita la suspensión del Acuerdo n.º 0867, oferta pública de empleo n.º 20211100008672 de 29 de abril de 2020, municipios de categoría 5ª y 6ª en lo correspondiente al cargo denominado Operario Código 487 Grado 2.

El marco normativo de la medida provisional, en materia de tutela, se encuentra en el art. 7º del D.2591/1991, el cual señala:

Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

La Corte Constitucional⁴, estableció las hipótesis en las que el decreto de una medida provisional es procedente, indicando: “La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”

Advierte el suscrito, inicialmente, que la petición de medida cautelar, requerida por el señor Cuadros, no se encuentra suficientemente sustentada, esto es, pretermite plantear una razón válida por la cual la

⁴ C.Cons. A. 12 de noviembre de 2013. MP. A. Rojas.

medida previa de protección *ius fundamental* resulte indispensable para la protección de sus derechos fundamentales, por lo que se precisa su improcedencia.

No obstante, siendo posible su decreto de oficio, se exponen, a continuación, las razones para abstenerse de dictar medida cautelar.

La solicitud de amparo constitucional, del señor Cuadros, plantea que la CNSC vulneró sus derechos fundamentales al derecho de petición, al trabajo, al debido proceso, a la doble instancia y a la negociación colectiva, puesto que, en el trámite administrativo que comporta la convocatoria precitada, las accionadas incluyeron, dentro de los empleos ofertados en la convocatoria Proceso de Selección n.º 1757 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría, cargos desempeñados por trabajadores oficiales, como es el caso del ejercido por el actor, denominado Operario Código 487 Grado 2 dentro de la Opec 115524.

Lo anterior implica que la medida cautelar se solicitó para *precaver la agravación* de los derechos vulnerados⁵, puesto que, si el actor endilga una irregularidad por parte del municipio de Anolaima al momento de reportar a la CNSC la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, fácil se concluye que, para él, fue en aquel momento en el que se le vulneraron sus derechos de petición, al trabajo, al debido proceso, a la doble instancia y a la negociación colectiva, objeto de la solicitud de protección, escenario que se enmarca en la segunda de las hipótesis que la Corte Constitucional forjó.

No obstante, un análisis que abarca, por un lado, el momento que hoy alcanza el trámite de la convocatoria y, por otro, el propósito de la medida de suspensión del Acuerdo n.º 867 Oferta Pública de Empleo n.º 20211100008676 de 29 de abril de 2021, Cargo Operario Código 487 Grado 2 – Opec 115524, permite concluir que aquella nada aportaría frente al grado de vulneración del derecho fundamental que se dice conculcado, es decir, ni su decreto disminuiría el nivel de vulneración, ni su denegación la agravaría.

Así las cosas, a juicio del suscrito, es claro que, la medida previa provisional, no tiene un efecto material útil, frente a la protección del derecho fundamental que se alega vulnerado, que la justifique.

5. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Ibidem

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

004/

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94242091af345a3f814b0e15f44f4a72150d865e4410091f1132b70f5d8d43d8**

Documento generado en 02/12/2021 03:56:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>